JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012**2015**000 **858**00*
ACCIONANTE: *LEUDINS TOBON REY*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*

ACTA No. 301-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2017, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 01 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Dr. ALVARO RUEDA CELIS, Identificado con CC. 79.110.245, T.P. 170.560 del CSJ, quien no asistió a la audiencia, remitiendo poder de sustitución.*

Se reconoce personería jurídica *a la Dra. LAURA MARCELA HENAO JAIMES, identificada con CC. 1.032.459.103, T.P. 283.051 del CSJ, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia, como apoderada del demandante.*

PARTE DEMANDADA: *Dra. LINA ALEXANDRA JUANIAS, identificada con CC. 52.857.719. T.P. 144.888 del CSJ, quien no asistió a la audiencia.*

Se reconoce personería jurídica *a la Dra. ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con CC. 52.960.853, T.P. 181.674 del CSJ, como apoderada del Ministerio de Defensa, de conformidad con el poder.*

Se deja constancia que no se hizo presente ***Representante del Ministerio Público****.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Decisión de Fondo*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de ***saneamiento del proceso****, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado de la accionada en la contestación de la demanda propusó las siguientes excepciones:

1. ***Carencia del Derecho del Demandante e Inexistencia de la Obligación de la Demanda**: Precisa el apoderado de la entidad que con ocasión a los Decretos 1793 y 1794 de 2000, todos los soldados voluntarios pasaron a ser soldados profesionales a partir del 01 de noviembre de 2003, lo cual implica que ya no recibirían una BONIFICACIÓN sino un SALARIO CON TODAS LAS PRESTACIONES DE LEY, razón por la cual lo que se pretende violaría el principio de igualdad con el resto de soldados profesionales.*

2. ***Inactividad Injustificada del Interesado y prescripción:** Precisa la entidad que entre el 2003 a 2015 el demandante ha debido presentar su inconformidad, por lo que considera se debe verificar si existe prescripción cuatrienal.*

Al respecto, encuentra el Despacho que tales excepciones están relacionadas con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará la configuración del fenómeno de la prescripción en el evento en que se acceda a las pretensiones en cada caso particular.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III - DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

TIEMPO SERVICIO *-**EN ACTIVIDAD**– Certificación de 21/abril/2015 donde consta:* ***Soldado Regular:** 22/mayo/1996 a 31/julio/1996 = 0A-2M-9D* ***Dragoneante:** 01/agosto/1996 a 10/noviembre/1997 = 1A-3M-9D* ***Soldado Voluntario:** 22/noviembre/1997 a 31/octubre/2003 = 5A-11M-9D* ***Soldado Profesional:** 01/noviembre/2003 a 21/abril/2015 = 11A-5M-20D* *(Fl. 10)*
DERECHO PETICIÓN • *Petición de 10/abril/2015 - solicitando reliquidación y reajuste en un 60% de salario y demás prestaciones. (Fl. 3-5)* • *Recurso de Reposición de 12/mayo/2015 (Fl. 7) en el mismo sentido*
ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS • *Oficio No. 20155660322161 de 14 de abril de 2015 por medio del cual MINDEFENSA negó lo solicitado en la petición de 10/abril/2015 (Fl. 6)* • *Oficio No. 20155660429961 de 14 de may/2015 por medio del cual MINDEFENSA resolvió desfavorablemente el recurso de reposición (Fl. 8)*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Ante Procuraduría 137 Judicial – Fallida no hubo animo conciliatorio *Fecha de Radicación: 22 de septiembre de 2015* *Fecha de Audiencia: 03 de noviembre de 2015* *(Fl. 11-12)*
PRESENTACION DE LA DEMANDA
30 de noviembre de 2015 (Fl. 34)
PRETENSIONES
1. *Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento del reajuste del 60%.* 2. *Se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, el reconocimiento y pago a favor del demandante del reajuste salarial del 60% y la reliquidación del* ***Auxilio de Cesantías*** *en el mismo porcentaje.* 3. *Se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL al pago de intereses moratorios por concepto del reajuste solicitado.* 4. *Se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a la indexación de todos los valores reconocidos conforme al IPC.* 5. *Se condene a la demanda a gastos y costas procesales.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifiesten sobre los hechos tenidos como probados anteriormente por el despacho.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca el litigio se contrae a determinar si los salarios devengados que viene percibiendo el demandante deben ser ajustados, teniendo en cuenta el incremento del salario percibido en actividad en un 60%, conforme a la interpretación hecha por el Consejo de Estado al artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad con el objeto de que indique si le asiste ánimo conciliatorio.

Atendiendo las manifestaciones de la entidad en el sentido de no existir ánimo conciliatorio, el Juzgado se abstiene de proponer formula alguna.

En consecuencia, se da por agotada la etapa de conciliación.

DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a ***DECRETAR LAS PRUEBAS****, de la siguiente forma.*

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y que son las que obran en el expediente que aquí nos ocupan.

Ahora bien en razón a que no existe más pruebas por practicar, se declara cerrada la presente etapa probatoria y se ordena continuar con el normal trámite de la audiencia.

DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Parte Actora: *Minuto desde 23:50 hasta 24:08*

Entidad Demandada: *Minuto desde 25:05 hasta 25:31*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VII FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si los salarios devengados en actividad que viene percibiendo el demandante, deben ser ajustadas teniendo en cuenta el incremento del salario percibido en actividad en un 60%.

Para resolver el problema, el Despacho hará una breve presentación normativa y jurisprudencial del tema que será aplicada posteriormente al caso en concreto.

C O N S I D ER A C I O N E S

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La Ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4°[1] que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con el artículo 42[2], su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

---

[1] *ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.*

[2] *ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.*

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

> *"**ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**" (Negrillas del Despacho)*

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado[3] con criterio unificador en los siguientes términos:

> *"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*
>
> *En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que **la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.***
>
> ***En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%."***

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

---

[3] *Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 85001333300220130006001*

"Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías. Por tanto, tiene también incidencia directa en la base de liquidación de la asignación de retiro.

CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentran probados los siguientes hechos:

El demandante fue aceptado como soldado voluntario desde el desde el 22 de noviembre de 1997 al 31 de octubre de 2003, a partir del a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 21 de abril de 2015, ha estado vinculado como soldado profesional, es decir que su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

En consecuencia, de acuerdo a la orientación jurisprudencial reseñada y a la situación fáctica anotada, en el presente asunto se puede colegir que el aquí demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estuvo vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldados profesionales a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que sus salarios se incrementen en un 60% y no en el 40% como

lo venía liquidando la entidad, tal y como se demuestra en los respectivos oficios que aquí se ha demandado.

AUXILIO DE LAS CESANTIAS

Deberá proceder la entidad a reliquidar no solo el Auxilio de las Cesantías, sino también todas las prestaciones que el accionante devengó en actividad, respetando el término de prescripción.

PRESCRIPCIÓN

Tomando en cuenta que el demandante solicito el reajuste de su salario en actividad con petición adiada del 10 de abril de 2015 y que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció el 29 de mayo de 2015 la asignación de su pensión según lo manifestó en audiencia la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se deben declarar prescritos todos los salarios con anterioridad 10 de abril de 2011.

INDEXACIÓN

Los valores resultantes serán ajustados, liquidados e indexados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{índice\ final}{índice\ inicial}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes.

DEDUCCIONES DE LEY

Igualmente se ordenará a la entidad realizar los descuentos de aportes de ley, proporcionalmente respecto de los salarios que se adicionan y en el porcentaje indicado, por el tiempo de la vida laboral, por cuanto los mismos incidirán en la asignación de retiro por pensión que le fue reconocida.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

> *"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

> *"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
> *3.1. ASUNTOS.*
> *3.1.1. Única instancia.*
> *Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado[4] ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema

---

[4] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *Este proceso buscaba la reliquidación de los salarios y demás prestaciones devengados por el demandante en actividad como soldado profesional.*
- *Las pretensiones fueron concedidas parcialmente, por cuanto hubo prescripción de mesadas.*
- *La entidad contestó la demanda proponiendo excepciones*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por haber sido vencida en juicio a pagar a la demandante la suma equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E LV E

PRIMERO. DECLARAR *prescritos los salarios devengados por el señor LEUDINS TOBON REY, identificado con CC. 86.044.589 de Villavicencio,*

con anterioridad 10 de abril de 2011, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO. DECLÁRAR** la nulidad del Nos. 20155660322161 del 14 de abril de 2015 y el No. 20155660429961 del 14 de mayo de 2015 por medio de los cuales el MINISTERIO DE DEFENSA negó la petición, presentada por el señor LEUDINS TOBON REY, identificado con CC. 86.044.589 de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

***TERCERO. CONDENAR** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** a reajustar los salarios devengados por el señor LEUDINS TOBON REY, identificado con CC. 86.044.589 de Villavicencio, junto con las demás prestaciones de ley recibidas en actividad, de conformidad con la parte considerativa, y cancelar las diferencias producto del reajuste ordenado, a partir del 10 de abril de 2011, debidamente indexadas.*

***CUARTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

***QUINTO. CONDÉNESE** en costas a la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.** Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar **1 y 1/2** SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEXTO. COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.*

***SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo*

Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

***OCTAVO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

***Parte Demandante:** Sin recursos.*

***Entidad Demandada:** Interpone recurso de apelación el cual será sustentado en los términos de ley.*

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Dra. LAURA MARCELA HENAO JAIMES
Parte Demandante

Dra. ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE
Parte Demandada

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario Ad hoc